

(CREANSE UNOS IMPUESTOS, SOBRE CAFÉ, AZÚCAR Y GANADO)

Aprobado el 04 de Agosto de 1936

Publicado en La Gaceta No. 186 del 26 de Agosto de 1936

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN

Artículo 1.- Créanse los siguientes impuestos:

- a) Cinco Centavos de Córdoba (C\$ 0.05) por cada quintal de café que se exporte fuera del país.
- b) Dos Centavos de Córdoba (C\$ 0.02) sobre cada quintal de azúcar centrifugada que se produzca en el país.
- c) Cinco Centavos de Córdoba (C\$ 0.05) por cada cabeza de ganado porcino que se destace dentro del territorio de la República.
- d) Cinco Centavos de Córdoba (C\$ 0.05) por cada cabeza de ganado de asta que se venda para el destace dentro del territorio de la República.

Artículo 2.- El impuesto de exportación a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, será colectado por los funcionario de Aduanas de la República y su producto depositado en el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, que lo pondrá a la orden del Tesorero de la Asociación Agrícola de Nicaragua. La Aduana informará al Ministro de Hacienda cada trimestre del monto depositado.

Artículo 3.- Los impuestos de destace a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 1º serán recaudados por las oficinas fiscales del Gobierno mediante el sistema que aconseje el Tribunal Supremo de Cuentas y su producto depositado en el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, a la orden del Tesorero de la Asociación Nacional de Ganaderos.

El impuesto sobre azúcar a que alude el inciso b) del Artículo 1º, será recaudado en

igual forma, y su producto depositado en el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, a la orden del Tesorero de la Asociación Agrícola de Nicaragua.

No se permitirá el destace de ganado de asta o porcino, sino mediante la presentación de las boletas respectivas, y la autoridad que infrinja esta disposición queda incurso en una multa de Dos Córdobas (C\$ 2.00) por cada infracción a beneficio del fondo municipal, multa que será exigida gubernativamente.

Artículo 4.- Los productos de los anteriores impuestos serán invertidos por las respectivas asociaciones en la siguiente forma: el 15% para gastos generales de oficinas, empleados, etc., y el resto en el fomento de las industrias, en su defensa y progreso y en las erogaciones que se juzguen de mayor utilidad para su desarrollo.

Artículo 5.- Las Asociaciones deberán formular cada año sus respectivos presupuestos de gastos ordinarios y eventuales extraordinarios, los cuales deberán ser aprobados por el Ministro de Agricultura.

Artículo 6.- Toda erogación será pagada estrictamente con cheques contra los respectivos depósitos de la Asociación Agrícola y la Asociación Nacional de Ganaderos, cheques que serán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero de cada Institución.

Artículo 7.- Los Tesoreros de las Asociaciones rendirán fianza suficiente para responder por el manejo de los fondos. Esta fianza deberá ser aprobada por unanimidad por la respectiva Directiva y la aprobación confirmada por el Ministro de Agricultura.

Artículo 8.- Las cuentas de los tesoreros de las Asociaciones serán glosadas por el Tribunal Supremo de Cuentas cada año o cuando lo acuerde el Ministro de Agricultura.

Artículo 9.- Esta ley empezara a regir desde su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 4 de Agosto de 1936. (f) **José D. Estrada**, S. P., (f) **Horacio Hodgson**, S. S., (f) **Leonidas S. Mena**, S. S. (Un Sello).

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, D. N., 5 de Agosto de 1936. **H. Alvarado**, D. P., **Alonso Castellón**, D. S., **Casimiro Sotelo**, D. S.

POR TANTO: EJECUTESE: Managua, D. N., Casa Presidencial, once de Agosto de mil novecientos treinta y seis. **C. BRENES JARQUIN**. (Gran Sello Nacional). **J. ROMAN GONZÁLEZ**, Ministro de Agricultura. (Un Sello).